

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-
97/2011.**

**ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: ARMANDO
AMBRIZ HERNANDEZ Y
CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO.**

México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-97/2011**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, para controvertir la sentencia de veinticuatro de marzo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el asunto especial identificado con la clave TEEP-AE-001/2010, mediante la cual determinó imponer al instituto político actor una multa que asciende a \$14,280.00 M.N. (catorce mil doscientos ochenta pesos, moneda nacional), por la

comisión de diversas faltas cometidas en la rendición del informe anual sobre el origen y destino de los recursos, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Presentación del “informe anual de actividades ordinarias”. El trece de marzo de dos mil ocho, el Partido Verde Ecologista de México presentó informe anual sobre el origen y destino de los recursos provenientes de actividades ordinarias permanentes.

II. Dictamen de estados financieros. En sesión ordinaria de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el dictamen DIC/CRAF/ORD-003/09 por el cual determinó:

“PRIMERO. La Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes del Financiamiento de los Partidos Políticos es competente para conocer el presente asunto, en términos de los considerandos 1 y 2, de este dictamen.

SEGUNDO. La Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes del Financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado aprueba en su términos el informe consolidado que presenta la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, derivado de la revisión del informe anual presentado por el Partido Verde Ecologista de México, bajo los

rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, según lo dispuesto por el punto considerativo número 6 del presente instrumento.

TERCERO. *La Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes del Financiamiento de los Partidos Políticos, determina respecto a la aplicación de los recursos públicos y privados reportados por el Partido Verde Ecologista de México, bajo los rubros de actividades ordinarias y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; que **subsisten errores o irregularidades**, en términos del considerando número 9 del presente dictamen.*

CUARTO. *La Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes del Financiamiento de los Partidos Políticos, faculta a su Presidenta para que por su conducto remita este dictamen al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerando número 10 y 11 del propio instrumento...”*

III. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral local. El treinta de noviembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto citado, en relación con el dictamen señalado en el párrafo anterior, emitió la decisión identificada con la clave R-DCRAF-ORD-004/09, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“...PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y resolver sobre el dictamen número DIC/CRAF/ORD-003/09 de la Comisión Revisora de este Organismo relacionado con el informe anual presentado por el Partido Verde Ecologista de México acreditado ante este órgano central, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, según lo dispuesto por el considerando número 1 de este fallo.

SEGUNDO.- *El Consejo General del Instituto Electoral del Estado reconoce la personería del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Luis*

Maldonado Fosado, la cual se encuentra acreditada y obra en los archivos de este Organismo Electoral, en términos de lo dispuesto por el punto 2 de considerandos de la presente resolución.

***TERCERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado hace suyo el dictamen número DIC/CRAF/ORD-003/09 de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos relacionado con el informe anual Presentado por el Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante este Órgano Central, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil siete, según lo dispuesto por los puntos de considerandos números 4 y 5 de este fallo.*

***CUARTO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente a fin de que remita la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado por subsistir observaciones al mismo, de acuerdo a lo señalado por los puntos efe considerandos números 4 y 5 de este fallo...”*

IV. Remisión del expediente al Tribunal Electoral

local. Mediante oficio número IEE/PRE/5528/10, de siete de diciembre de dos mil diez, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió al Tribunal Electoral de la entidad, la documentación relativa a los informes presentados por el Partido Verde Ecologista de México, al advertir en ellos irregularidades; lo anterior, para que procediera acorde a lo establecido en los artículos 392 y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, integrándose el asunto especial identificado con la clave TEEP-AE-001/2010.

V. Resolución del Tribunal Electoral local. El veinticuatro de marzo del año en curso, el Tribunal

Electoral del Estado de Puebla resolvió lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones III, V y VIII, 4, 8, 43 fracción III, 44, 45, 51, 52, 52 bis, 53, 325, 338 fracciones I, III y IX; 340 fracción II y III, 392 y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad y encargada de imponer sanciones por las irregularidades que se hubieren detectado durante los procedimientos de control y vigilancia del origen y destino de los recursos que reciben los partidos políticos.

SEGUNDO. La personería del ciudadano Luis Maldonado Fosado, como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado se encuentra acreditada en autos, según se desprende del reconocimiento que al efecto hizo la propia autoridad administrativa en la resolución R-DCRAF-ORD-004/09 y que al constar en autos adquiere el valor probatorio conferido en los artículos 358 y 359 del código de la materia.

TERCERO. Para el análisis del presente asunto se debe observar si la conducta de los partidos políticos o coaliciones, es contraria a lo dispuesto por la legislación electoral poblana durante los procesos electorales y fuera de ellos, asimismo si existieron las condiciones de equidad, específicamente en el caso que nos ocupa respecto de las actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete y por ende, resulta necesario atender el marco legal aplicable para el caso concreto.

En armonía a lo previsto en el artículo 116 fracción IV inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se prevé un sistema

que efectivamente, garantice a los partidos políticos en los procesos electorales, condiciones de equidad, otorgándosele a cada uno, recursos provenientes del erario público para el desempeño de sus funciones; permitiéndoseles allegarse de recursos privados para el ejercicio de sus funciones, pero no por lo anterior, se les sobreprotege, puesto que también se establecen topes a esos ingresos y a las erogaciones que realicen y además, sanciones por las conductas que resulten contrarias a la ley y al interés de la Nación.

Por lo que debe observarse que la importancia y trascendencia que guardan los ingresos que recibe un partido político es evitar su inobservancia para efectos de control y equidad de orden administrativo sancionador dándose especial atención a que el financiamiento privado en ningún caso rebase al público.

Así pues, el deber de los partidos políticos de presentar los informes que justifiquen la aplicación de los recursos que reciban por concepto de financiamiento a través del órgano destinado para ello, ajustándose a las disposiciones del Código de la materia y los acuerdos tomados por los órganos electorales, lo anterior se encuentra regulado en los dispositivos 42 al 53 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dándose cumplimiento al espíritu de los artículos constitucionales en la materia, de otorgar facultad a la autoridad electoral para vigilar que los partidos políticos apliquen de forma correcta los recursos públicos; y por ende, cumplan con los fines y objetivos buscados con su gasto. Esto es así, debido a que el financiamiento público que reciben, surge de las arcas del Estado, lo que propicia que éste a su vez, prevea los mecanismos que permitan verificar que los recursos públicos se destinen para los fines que la propia legislación establece, vigilando que no sean malversados o gastados de manera incorrecta, o que se rebasen los topes a las aportaciones obtenidas por financiamiento privado.

Finalmente se especifican los ingresos con los que pueden contar los partidos políticos, para el desempeño de su función electoral, mismos que han de ser registrados contablemente, mediante la debida documentación que ampare y compruebe que se usaron para lo que fueron otorgados, además de ser claro el procedimiento que se estableció a fin de que los ingresos sean administrados adecuadamente, reglamentándose la obtención de recursos provenientes de financiamiento privado y con la finalidad de darle a la rendición de cuentas un marco normativo específico, el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado, aprobó el Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado y en concreto en los artículos 10 fracción III, 13, 14 y 19, se establece con claridad la obligación de los partidos políticos y en el caso que nos ocupa de presentar su informe de gastos de campaña, sujetándose a las condiciones y plazos estrictamente establecidos en tales dispositivos.

CUARTO. La materia de esta sentencia versará en analizar las observaciones contenidas en la resolución R-DCRAF-ORD-004/09 aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en fecha treinta de noviembre de dos mil diez, relacionada con el dictamen número DIC/CRAF/ORD-003/09 emitido a su vez, por la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos de dicho Instituto y relacionado con el informe presentado por el Partido Verde Ecologista de México acreditado ante ese órgano central, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

En efecto, tal y como lo mandata la ley poblana el proceso de fiscalización culminó con la intervención y determinación de observaciones por parte de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, quienes en la resolución R-DCRAF-ORD-004/09 determinaron la existencia de diversas observaciones referentes a faltas administrativas cometidas por el instituto político, determinando lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y resolver sobre el dictamen número DIC/CRAF/ORD-003/09 de la Comisión Revisora de este Organismo relacionado con el informe anual presentado por el Partido Verde Ecologista de México acreditado ante este Órgano Central, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, según lo dispuesto por el considerando número 1 de este fallo.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral

del Estado reconoce la personería del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Luis Maldonado Fosado, la cual se encuentra acreditada y obra en los archivos de este Organismo Electoral, en términos de lo dispuesto por el punto 2 de considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado hace suyo el dictamen número DIC/CRAF/ORD-003/09 de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos relacionado con el informe anual presentado por el Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante este Órgano Central, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, según lo dispuesto por los puntos de considerandos números 4 y 5 de este fallo.

CUARTO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente a fin de que remita la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado por subsistir observaciones al mismo, de acuerdo a lo señalado por los puntos de considerandos números 4 y 5 de este fallo.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en términos de lo dispuesto en el considerando 6 de esta resolución.

...”

Sin embargo al leer integralmente el expediente formado con motivo del presente asunto especial, esta autoridad advierte que luego de un cumplimiento “en alcance”, en fecha catorce de septiembre de dos mil nueve, el partido hoy revisado presentó ante la autoridad administrativa electoral diversas aclaraciones o documentación relativa al procedimiento de fiscalización que se seguía, a lo que la autoridad revisora tuvo por cumplidas en sus términos. Por tanto, este Tribunal identificó que únicamente subsistieron como irregularidades, las que se transcriben en el cuadro siguiente:

NÚMERO DE ERROR U OMISIÓN	ERROR U OMISIÓN DETERMINADA	FUNDAMENTO LEGAL
1	DERIVADO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ORDINARIAS, (FORMATO XVIII) SE DETERMINAN DIFERENCIAS MISMAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:	ARTÍCULO 38, INCISO C) DEL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN

	A) EN EL RUBRO DE "SALDO INICIAL" LA CANTIDAD MANIFESTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO POR UN IMPORTE DE \$0.00 (CERO PESOS 00/100 M.N.) NO COINCIDE CON LOS REGISTROS CONTABLES PRESENTADOS POR EL PARTIDO EN SU INFORME JUSTIFICATORIO.	DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS O REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.																				
2	<p>SE DETERMINA LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LOS INFORMES JUSTIFICATORIOS TRIMESTRALES BAJO LOS RUBROS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y EL ACCESO EQUITATIVO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, TAL Y COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PERÍODO</th> <th>FECHA DE VENCIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN</th> <th>FECHA DE PRESENTACIÓN</th> <th>DÍAS DE EXTEMPORANEIDAD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2007</td> <td>15 DE ABRIL DE 2007</td> <td>16 DE AGOSTO DE 2007</td> <td>123 DÍAS</td> </tr> <tr> <td>DEL 1 DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2007</td> <td>15 DE JULIO DE 2007</td> <td>16 DE AGOSTO DE 2007</td> <td>32 DÍAS</td> </tr> <tr> <td>DEL 1 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2007</td> <td>15 DE OCTUBRE DE 2007</td> <td>13 DE MARZO DE 2008</td> <td>142 DÍAS</td> </tr> <tr> <td>DEL 1 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007</td> <td>15 DE ENERO DE 2007</td> <td>13 DE MARZO DE 2008</td> <td>50 DÍAS</td> </tr> </tbody> </table>	PERÍODO	FECHA DE VENCIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	DÍAS DE EXTEMPORANEIDAD	DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2007	15 DE ABRIL DE 2007	16 DE AGOSTO DE 2007	123 DÍAS	DEL 1 DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2007	15 DE JULIO DE 2007	16 DE AGOSTO DE 2007	32 DÍAS	DEL 1 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2007	15 DE OCTUBRE DE 2007	13 DE MARZO DE 2008	142 DÍAS	DEL 1 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007	15 DE ENERO DE 2007	13 DE MARZO DE 2008	50 DÍAS	ARTÍCULOS 10 FRACCIÓN 1,11, 16,17 Y 51 DEL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS O REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.
PERÍODO	FECHA DE VENCIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	DÍAS DE EXTEMPORANEIDAD																			
DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2007	15 DE ABRIL DE 2007	16 DE AGOSTO DE 2007	123 DÍAS																			
DEL 1 DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2007	15 DE JULIO DE 2007	16 DE AGOSTO DE 2007	32 DÍAS																			
DEL 1 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2007	15 DE OCTUBRE DE 2007	13 DE MARZO DE 2008	142 DÍAS																			
DEL 1 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007	15 DE ENERO DE 2007	13 DE MARZO DE 2008	50 DÍAS																			
3	SE DETERMINA LA OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA Y LAS CONCILIACIONES BANCARIAS DE LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2007 CORRESPONDIENTES A LA CUENTA BANCARIA BANCOMER CTA. 0137316690 RELATIVAS AL RUBRO DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES.	ARTÍCULOS 11 INCISO H) Y 38 INCISOS C) Y D) DEL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS O REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO																				
4	<p>SE DETERMINA LA OMISIÓN POR PARTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO A RETIRAR DEL RUBRO DE "CAJA" LA CANTIDAD DE \$4,818.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.) A EFECTO DE DEPOSITARLA A LA CUENTA BANCARIA REGISTRADA POR EL INSTITUTO EN COMENTO Y CUYO ORIGEN DE DICHO RECURSO ES EL REEMBOLSO EFECTUADO POR EL PARTIDO POLÍTICO A EFECTO DE SOLVENTAR LOS ERRORES U OMISIONES TÉCNICAS DETERMINADAS POR LA COMISIÓN REVISORA DE LA APLICACIÓN DE LOS RÉGIMENES DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A SU INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2004.</p> <p>LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DEL EXPEDIENTE RADICADO COMO ASUNTO ESPECIAL NÚMERO TEEP-AE-003/2007, FORMADO CON MOTIVO DE LA REMISIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA DEL EXPEDIENTE NÚMERO R-DCRAF-005/07, EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIAS DERIVADA DEL DICTAMEN NÚMERO DIC/CRAF-008/06, DE LA COMISIÓN REVISORA DE LA APLICACIÓN DE LOS RÉGIMENES DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RELACIONADO CON EL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL INSTITUTO EN COMENTO BAJO LOS</p>	ARTICULO 4 DEL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS O REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, ACUERDO QUINTO DE COMISIÓN REVISORA DE LA APLICACIÓN DE LOS RÉGIMENES DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, APROBADO EL 22 DE ABRIL DEL AÑO 2005 EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA																				

	<p>RUBROS DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y EL ACCESO EQUITATIVO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, EL CUAL MENCIONA:</p> <p><i>"ASIMISMO, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEBERÁ RETIRAR LA CANTIDAD DE \$4,818 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), DE SU CUENTA DE CAJA, PARA DEPOSITARLA EN LA CUENTA BANCARIA QUE TENGA EL PARTIDO REGISTRADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ACUERDO QUINTO ANTES REFERIDO, SO PENA DE PODER SER OBSERVADO NUEVAMENTE AL RESPECTO POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES ADMINISTRATIVOS POR SU INCUMPLIMIENTO."</i></p>	<p>MISMA FECHA Y EL CONSIDERANDO TERCERO, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO TEEP-AE-003/2007 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2007.</p>
5	<p>SE SEÑALA QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO ANEXA COPIA DEL CHEQUE CANCELADO NO. 19 EXPEDIDO DE LA CUENTA BANCARIA BBVA BANCOMER 0156318312, CORRESPONDIENTE AL RUBRO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES.</p>	<p>ARTICULO 38 INCISO C) DEL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS O REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.</p>
6	<p>SE DETERMINA LA OMISIÓN EN EL REINTEGRO MONETARIO POR LA CANTIDAD DE \$3,275.54 (TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 54/100 M.N.) A LA CUENTA BANCARIA BANCOMER CTA. 0137316690 CORRESPONDIENTE AL RUBRO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, CUYO ORIGEN PROVIENE DE SALDOS POSITIVOS EN LA CUENTA CONTABLE "CUENTAS POR COBRAR" PROVENIENTE DEL EJERCICIO 2005.</p> <p>LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DEL EXPEDIENTE RADICADO COMO ASUNTO ESPECIAL NÚMERO TEEP-AE-003/2007, FORMADO CON MOTIVO DE LA REMISIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA DEL EXPEDIENTE NÚMERO R-DCRAF-005/07, EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA DERIVADA DEL DICTAMEN NÚMERO DIC/CRAF-008/06, DE LA COMISIÓN REVISORA DE LA APLICACIÓN DE LOS REGÍMENES DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RELACIONADO CON EL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL INSTITUTO EN COMENTO BAJO LOS RUBROS DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y EL ACCESO EQUITATIVO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, EL CUAL MENCIONA:</p> <p><i>"ASIMISMO, EL PARTIDO POLÍTICO, DEBERÁ REINTEGRA DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS, A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, LA CANTIDAD DE \$3,275.54 (TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS, CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), MEDIANTE DEPOSITO (SIC) A LA CUENTA BANCARIA QUE LE DIO (SIC) ORIGEN O DE LA QUE TENGA REGISTRADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN VIRTUD DE QUE HA FENECIDO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL AÑO DOS MIL SEIS, SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 18 EN RELACIÓN CON EL 103 DEL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS O REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, SO PENA DE PODER SER OBSERVADO POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES ADMINISTRATIVOS EN TÉRMINOS DE LEY POR SU INCUMPLIMIENTO, ASÍ COMO DE SER SANCIONADO EN LO FUTURO EN CASO DE NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 103 DEL REGLAMENTO EN CITA."</i></p> <p>DE IGUAL FORMA, SE HACE NECESARIO QUE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INFORME EL DÍA EN QUE LE FUE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE RADICADO COMO ASUNTO ESPECIAL NÚMERO TEEP-AE-003/2007, POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA DEL EXPEDIENTE NÚMERO R-DCRAF-</p>	

	005/07, APROBADA EN FECHA 23 DE ABRIL DE 2007, A EFECTO DE DECRETAR LO CONDUCENTE.	
7	SE DETERMINA LA OMISIÓN A PRESENTAR EL INVENTARIO DEL EQUIPO DE TRANSPORTE PROPIEDAD DEL PARTIDO, ACOMPAÑADO DE COPIA SIMPLE DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN Y EN SU CASO LISTADO DE VEHÍCULOS PROPORCIONADOS POR LOS FUNCIONARIOS DEL PARTIDO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES CON COPIA SIMPLE DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN ASÍ COMO DE LOS CONTRATOS DE COMODATO CORRESPONDIENTE.	ARTÍCULOS 108 Y 109 DEL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS O REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.
8	SE DETERMINA AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO UN IMPORTE TOTAL DE \$11,500.00 (ONCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) CORRESPONDIENTE A DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE EGRESOS, LA CUAL PRESENTA ERRORES U OMISIONES TÉCNICAS, MISMA QUE SE DETALLA EN EL ANEXO 3.	TÍTULO V. CAPÍTULO V DEL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS O REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

Así y toda vez que en el sistema administrativo sancionador electoral una vez que han sido detectadas las irregularidades u observaciones en un proceso de revisión a las finanzas de los partidos, a efecto de proceder a determinar si corresponde fijar sanción y en caso de ser afirmativo, es necesario tomar en consideración las reglas y principios para la fijación e individualización de la pena a imponerse, es preciso tomar en consideración las reglas y límites que al efecto se han fijado en la materia electoral y que se contienen en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 24/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”. (Se transcribe).

Como se ve, de la jurisprudencia en cita se desprende que en la calificación de conductas determinadas como ilícitas en la materia electoral, se circunscribe en la esfera del derecho administrativo sancionador que es una especie del *ius puniendi* y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente. Lo anterior es así, ya que el sentido de extraer los principios desarrollados por el derecho penal corresponde con la finalidad de adecuarlos en lo que sean

útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, siempre que no se opongan a sus particularidades, esto es, cambiar lo que debe ser cambiado, cuyo origen proviene del latín *mutatis mutandis*.

Igualmente resulta aplicable y rectora en el presente asunto la máxima del derecho *in dubio pro reo*, la cual alude que en ausencia de prueba plena debe absolverse al reo, es decir, que la sentencia condenatoria debe apoyarse en situaciones objetivas que produzcan certeza en el ánimo del juzgador y no ir más allá de lo que los medios de prueba no justifican.

A su vez se toma en cuenta el principio de *non bis in idem*, que consiste en que un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos, principio que incluso lo contempla el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su parte conducente que:

“Artículo 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, va sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...”

Por tanto dentro del procedimiento administrativo sancionador, tanto el anterior principio como la máxima del derecho y los aspectos propios del derecho penal y administrativos serán tomados en cuenta para indicar cuáles conductas pudieran constituir infracciones independientes (tomadas en lo individual) y cuando se vinculan por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico, que en el tema de entonces, esos distintos hechos no deben apreciarse de manera individual e independiente, sino relacionarse entre sí, como elementos constitutivos de una infracción de mayor entidad o de naturaleza compleja, y así deben ser ponderadas en dicho procedimiento.

En este orden de ideas, es primordial abordar la tipicidad de las irregularidades detectadas, la cual consiste en que el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho, además de que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en forma escrita, a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provocan su inobservancia; este principio garantiza a su vez el mandato tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate.

Así lo conducente será finalmente determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si se alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, graduando en su caso, o individualizando la sanción siempre dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias del caso particular.

Para efectos de lo último, es decir de determinar la gravedad de la falta, se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido, las circunstancias especiales, y para el caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

En tal sentido, es necesario acotar igualmente que la **comisión reiterada o sistemática**, surge cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios; por **circunstancias especiales**, se debe entender el especial deber de cuidado de los partidos políticos o coaliciones derivado de las funciones, actividades y obligaciones impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral, así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y la **reincidencia**, se genera cuando existe repetición de la falta por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

Para el efecto del análisis en la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los

medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Una vez dicho lo anterior y a fin de dar seguimiento al procedimiento fijado por el legislador ordinario este Tribunal tomó en consideración el derecho de audiencia del Partido Verde Ecologista de México tutelado en el artículo 393 del Código Comicial local, procediendo a emplazar a dicho instituto político a fin de que en un plazo de tres días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas documentales que considerara pertinentes; situación que mediante escrito presentado a las veintidós horas con tres minutos del día diecisiete de marzo del dos mil once, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, manifestó lo siguiente:

*“Respecto de la observación identificada con el inciso b) del **CONSIDERANDO 4**, de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado... manifiesto ante la autoridad que usted dignamente representa que el motivo de la no coincidencia del formato XVIII con los registros contables se debe a que por un descuido humano realizado sin dolo ni mala fe, en el momento del llenado del formato en cita se tomaron inapropiadamente las cantidades finales de la balanza de comprobación anual del periodo en revisión, mismas que debieron ser las relativas a los saldos iniciales con el que el partido inició operaciones durante el ejercicio 2007, lo anterior y a efecto de sustentar lo anteriormente vertido, detallo de una manera sencilla las cantidades que fueron expresadas en el Formato XVI y las cantidades que debieron ser incluidas en el mismo, anexando el documento denominado “Balanza de comprobación del 01/Ene/2007 al 31/Dic/2007”, mismo que obra en los archivos del Instituto Electoral del Estado y fue objeto de revisión en la última instancia del proceso de fiscalización, conforme a lo siguiente:*

RUBRO	IMPORTES QUE DEBIERON CONSIDERARSE EN EL FORMATO XVIII Y QUE CORRESPONDEN AL SALDO INICIAL	IMPORTES QUE FUERON CONSIDERADOS EN EL FORMATO XVIII Y QUE CORRESPONDEN AL SALDO FINAL EJERCICIO 2007
--------------	---	--

	EJERCICIO 2007	
<i>Caja</i>	\$4,818.00	\$4,818.00
<i>Bancos Cta. 0137316690</i>	\$12.65	\$124.65
Total	\$4,830.65	\$4,942.65

Una vez detallado lo anterior, es importante señalar que si bien el Formato XVI muestra como saldo inicial una cantidad diferente a la que debió de corresponder, en ningún momento la cantidad incluida de manera indebida, modifica o afecta las cifras finales y resultados contables, así como de no obstaculizar o entorpecer las actividades realizadas por la autoridad electoral durante su proceso de fiscalización, teniendo la misma elementos y documentos completos de análisis, entre los cuales se pueden mencionar la Balanza de Comprobación al 31 de enero de 2007, misma en la que se puede apreciar la integración del saldo inicial que nos ocupa; Impresión de auxiliares del mes de enero de 2007; Impresión de auxiliares de diario del mismo mes y año; así como el Estado de Origen y Aplicación de Recursos Trimestral, correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de marzo de 2007, documentos en los cuales se puede apreciar que los saldos iniciales corresponden a la cantidad de \$4,830.65 (Cuatro mil ochocientos treinta pesos 65/100 M.N.).

Por lo que respecta a la omisión de anexar detalle del importe que se expresa como "SALDO", es importante señalar que en ningún momento la Autoridad Electoral tuvo elementos insuficientes para corroborar las cifras mencionadas como saldo, las cuales si bien es cierto no son relacionadas a detalle anexas al Formato XVIII, denominado Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos provenientes de actividades ordinarias permanentes, las mismas son señaladas en forma global en el documento remitido a la autoridad fiscalizadora competente denominado "Estado de Origen y Aplicación de Recursos Acumulado del 01 de Enero al 31 de diciembre de 2007", documento que específicamente en el apartado **APLICACIÓN, incisos a) Cuentas por cobrar, b) Cuentas por pagar, Caja e Bancos e Inversiones en Valores y Fideicomisos al 31/12/07**, se encuentran los datos a detalle solicitados, pudiendo de igual forma corroborar dichos saldos en la Balanza de Comprobación Anual del ejercicio 2007, mismo que también fue motivo de revisión en el proceso de fiscalización correspondiente y hasta esta etapa del proceso de fiscalización no es objeto de observación alguna.

Respecto de la observación identificada con el inciso **f)** del **CONSIDERANDO 4...** en la cual se determina la omisión a presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a la cuenta 0137316690 de BBVA Bancomer S.A., se señala que si bien es cierto que no fueron presentados en su momento por la anterior administración del Partido Verde Ecologista de México, la documentación necesaria a efecto de subsanar la observación determinada, la administración actual una vez teniendo conocimiento de dicha omisión y en aras de dar contestación y solventar la observación determinada en fecha 10 de enero de los corrientes remitió a la institución bancaria en referencia el Oficio No. CEEE/SF-001/11, del cual anexo copia simple del mismo, en el que se solicitó al banco se informara a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido que represento, el trámite que era necesario realizar para cancelar la cuenta bancaria en referencia, siendo posteriormente que el banco únicamente me expidiera una impresión de pantalla en la que se puede apreciar que dicha cuenta fue cancelada automáticamente por el banco en fecha 17 de agosto de 2007, debido a la inactividad de la misma, por lo que remito de igual forma, dicha impresión de pantalla a efecto de sustentar lo anteriormente expuesto, siendo lo anterior imposible remitirlo con anterioridad en virtud de lo avanzado de cada una de las etapas que comprende el proceso de fiscalización correspondiente al ejercicio 2007, señalando que dicha omisión a la fecha no ha causado imposibilidad por parte de la autoridad electoral correspondiente en la revisión de ejercicio de financiamiento público así como privado del cual ha sido objeto el Partido Verde Ecologista de México.

Respecto de las observaciones identificadas con los incisos **j)** y **m)** del **CONSIDERANDO 4...** mismas que no justifican los reintegros monetarios realizados por el Partido Verde Ecologista de México a la cuenta bancaria BBVA Bancomer número 0156318312, misma que corresponde al rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, por los importes de \$4,818.00 (Cuatro mil ochocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) y de 3,275.54 (Tres mil doscientos setenta y cinco pesos 54/100 M.N.), realizados en fecha 10 de septiembre de 2009, lo anterior en términos de lo señalado en el **CONSIDERANDO TERCERO y QUINTO**, respectivamente, del expediente radicado como asunto especial número TEEP-AE-003/2007, formado con motivo de la remisión al Tribunal Electoral del Estado

de Puebla del expediente número R-DCRAF-005/07, en relación con la controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-008/06, de la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los Partidos Políticos, relacionado con el informe anual presentado por el Instituto en comento bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005...

...

*En este sentido se manifiesta que tal y como se informó en su momento a la autoridad electoral, los registros contables que sustentan los depósitos **se incluirían en el informe justificatorio trimestral correspondiente al periodo del 01 de julio al 30 de septiembre de 2009**, en virtud de que la fecha de realización de los depósitos a la cuenta bancaria (10 de septiembre de 2009) relativa al rubro de actividades ordinarias permanentes, está comprendida en el periodo del informe justificatorio del cual se informó que serían incluidos los registros contables (01 de julio al 30 de septiembre de 2009), considerando pertinente remitir en esa instancia únicamente la ficha de depósito que avala la operación realizada, aunado también a que en ese momento no se podía remitir registro contable alguno ya que en términos de lo estipulado en el artículo 16 del Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado aplicable antes de las reformas del veintisiete de abril de 2007, el plazo para la remisión del informe justificatorio del trimestre en referencia fenecía en fecha 21 de octubre de 2009 y esta administración se encontraba integrando debidamente el informe justificatorio, así como la información contable necesaria del trimestre en referencia. Es importante señalar que mediante la remisión de las fichas de depósito a la autoridad electoral, la misma tuvo pleno conocimiento de los actos realizados por el Partido Verde Ecologista de México, asimismo la omisión de la presentación de los registros contables de dichos actos en ningún momento interfirió el proceso de fiscalización realizado por dicha autoridad. No obstante lo anterior y a efecto de respaldar lo dicho, remito copia simple del Oficio No. CEE/138/09 dirigido a la directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, recibido en fecha 21 de octubre de 2009, a efecto de que la autoridad que usted dignamente representa pueda corroborar la fecha en que este instituto político remitió el informe*

justificatorio citado anteriormente y comprobar que este instituto político se encontraba en término legal de elaboración y remisión del informe justificatorio, motivo por el cual no se remitieron en ese momento registro contable alguno. De igual forma remito en una foja, que corresponde al folio número 47 del documento denominado “Ingresos 3”, de una manera detallada los registros contables de los depósitos realizados, dejando expresamente establecido que derivado de la revisión de los informes justificatorios del partido que represento correspondientes al ejercicio 2009, mismos que se encuentran en la etapa correspondiente al análisis del consejo General del Instituto Electoral del Estado, dicho organismo electoral no determinó observación alguna a los registros antes mencionados, en alguna de las etapas del proceso de fiscalización del ejercicio 2009.

*Por lo que hace a la observación identificada con el inciso **k)** del **CONSIDERANDO 4...** manifiesto una vez más que dicho documento, debido a un descuido humano sin dolo ni mala fe, fue extraviado. Sin embargo, la autoridad electoral a la fecha no ha notificado o emitido pronunciamiento que señale que el cheque extraviado haya sido cobrado, causando perjuicio ni en el patrimonio del partido, ni en la fiscalización de los recursos, ya que cuenta con los elementos para comprobar tal situación en la contabilidad presentada, así como en todos y cada uno de los informes justificatorios remitidos a la mencionada autoridad electoral.*

*En lo concerniente al punto **n)** del **CONSIDERANDO 4**, manifiesto que en fecha 11 de mayo de 2010, esta representación, mediante **OFICIO No. CEE/031/10** remitió a la autoridad electoral en comento inventario actualizado del equipo de transporte, así como copia simple de la tarjeta de circulación, situación que de igual forma fue observada por la autoridad electoral en el ejercicio 2008, señalando que por las etapas que atraviesa el proceso de fiscalización correspondiente al ejercicio 2007, era imposible remitirlos para subsanar tal señalamiento en dicho ejercicio, por lo que a efecto de corroborar lo anterior cito el inciso **n)** del **CONSIDERANDO 4** de la resolución del Consejo General identificada con el número **R-DCRAF-ORD-004/10** que a la letra dice: “por lo que hace a la observación identificada como Única del rubro “Activo fijo” del Anexo 1 del dictamen que se analiza en el presente fallo, esta Autoridad la tiene por **solventada** en virtud del argumento expresado por el representante del*

Partido Verde Ecologista de México [...] Lo anterior, en virtud de la presentación del listado actualizado del equipo de transporte, el cual contiene el número de placas de todos los vehículos, así como la copia de circulación... ”.

Por otro lado, en el escrito de cuenta, se ofrecieron como pruebas las siguientes:

1. Copia fotostática simple de la “Balanza de comprobación del 01/Ene/2007 al 31/Dic/2007, con fecha de impresión 11/Sep/2009.
2. Copia fotostática simple del “Estado de origen y aplicación de recursos acumulado del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2007.
3. Copias fotostáticas simples del escrito dirigido al Licenciado Rogelio Hernández Zúñiga Ejecutivo de Cuenta BBVA Bancomer, de fecha 10 de enero de 2011 y de una captura de pantalla con leyenda “BBVA – Terminal Financiero”.
4. Copia fotostática simple del impreso de pólizas del 01/Enero/2009 al 31/Dic/2009.

Lo anterior obra en autos del expediente en que se actúa y son valoradas conforme a lo establecido en el artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Asimismo, no se admite la prueba que ofrece respecto a la copia simple del oficio número CEE/138/09 a la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, recibido en fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, por no obrar en autos.

Ahora bien, respecto a las observaciones identificadas con los incisos b), j), m) y k) dentro del considerando cuarto de la resolución del Consejo General se advierte que se robustece el propio dicho del partido observado, por tanto, indica una reiteración sobre su primigenia postura adoptada frente a la autoridad administrativa electoral. No así respecto de los incisos f) y n), puesto que por cuanto hace a la primera es preciso mencionar que la misma se encuentra solventada dentro de la resolución en estudio.

Finalmente y atendiendo a las circunstancias que rodean el análisis de las infracciones señaladas, este Tribunal a través del Secretario General de Acuerdos procedió a verificar si las actuales irregularidades tenían algún precedente en resoluciones en las que este mismo Tribunal

se hubiese pronunciado competente y hubiera emitido fallo sancionador en contra del instituto político observado. Así en respuesta a ello, en constancias de autos obra la certificación emitida por el funcionario electoral quien en síntesis informó lo siguiente:

“...
RESPECTO DE CADA UNA DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS DENTRO DEL EXPEDIENTE DE MÉRITO, SE INDICA QUE DE TODAS LAS CONDUCTAS OBSERVADAS EN LOS EXPEDIENTES ANTES RELACIONADOS, ÚNICAMENTE SE ACREDITA QUE DENTRO DE LOS EXPEDIENTES NÚMEROS *TEEP-AE-010/2005, TEEP-AE-003/2007 Y TEEP-AE-003/2008 REINCIDE UNA CONDUCTA CON EL EXPEDIENTE TEEP-AE-001/2010, SIENDO LAS SIGUIENTES:*

No.	CONDUCTA	FUNDAMENTO LEGAL
1	<i>SE DETERMINA LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LOS INFORMES JUSTIFICA TORIOS TRIMESTRALES BAJO LOS RUBROS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.</i>	<i>ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN 1, 11, 16, 17 Y 51 DEL REGLAMENTO PAR LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.</i>

SE EXPIDE LA PRESENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE”.

Lo anterior es visible en autos del expediente y por ende adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo que establecen los artículos 358 y 359 del código de la materia y por tanto servirá de referente en la calificación de las infracciones que se determinen en la presente resolución.

QUINTO. Una vez sentado lo anterior y luego del análisis que este Tribunal efectuó a las constancias que integran el expediente de la causa, en concordancia con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 393 del Código de la materia, es necesario verificar las circunstancias y la gravedad de las infracciones que al Partido Verde Ecologista de México se le tienen por no solventadas, según la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla a fin de calificar las faltas respectivas.

Así, este Tribunal procede a analizar tales observaciones derivadas de la resolución número R-DCRAF-ORD-004/09, en relación con el dictamen número

DIC/CRAF/ORD-003/09 de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes del Financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla y que en síntesis se concentran en las siguientes conductas:

- a) No coincide el “saldo inicial” reportado por el partido político en su informe anual, con lo que incumple lo establecido en el formato XVIII del artículo 38, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, lo que importa un saldo sin justificar por la cantidad de cuatro mil novecientos cuarenta y dos pesos, cero centavos, moneda nacional. \$4,942.00;
- b) Presentación extemporánea de todos los informes justificatorios trimestrales de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a medios de comunicación social, siendo el mínimo retraso de ellos el correspondiente a treinta y dos días y a su vez, el máximo a ciento cuarenta y dos días, que corresponde al periodo del uno de julio al treinta de septiembre de sol mil siete;
- c) Omisión de presentación de estados de cuenta y conciliación bancaria de los meses de febrero a junio de dos mil siete;
- d) Omisión para retirar del rubro “caja” la cantidad de cuatro mil ochocientos dieciocho pesos, cero centavos, moneda nacional (\$4,818.00/MN), relacionado con el proceso electoral dos mil cuatro y derivado del mandato jurisdiccional emitido en la sentencia correspondiente al expediente identificado con el número TEEP-AE-003/2007;
- e) No anexa copia fotostática del cheque cancelado de cuenta bancaria del rubro “actividades ordinarias permanentes”;
- f) Omite reintegrar la cantidad de tres mil doscientos setenta y cinco pesos cero centavos, moneda nacional (\$3,275.00/MN), del ejercicio dos mil cinco, por cambio de cuenta derivado de la sentencia identificada con el número TEEP-AE-003/2007;

- g) Omite presentar tarjeta de circulación y contratos de comodato de vehículos que utilizó el partido político y;
- h) Presenta documentos comprobatorios de egresos que tienen errores u omisiones técnicas relacionadas con propaganda institucional, la cual corresponde a la cantidad de once mil quinientos pesos cero centavos, (\$11,500.00/MN).

Del anterior resumen de las conductas observadas, se advierte por una parte que la documentación que tiene deficiencias en la presentación o incluso omisión en términos monetarios asciende al importe económico de veinticuatro mil quinientos treinta y cinco pesos cero centavos, moneda nacional (\$24,535.00/M.N.) y por otro lado y ya como elemento objetivo de las mismas que el Partido Verde Ecologista de México sí incurrió en faltas administrativas y que los efectos y consecuencias de dichas faltas administrativas no son trascendentes para violentar el objetivo fundamental de la fiscalización del financiamiento a los institutos políticos, como lo es en el presente asunto.

Sin embargo, en atención a lo antes expuesto, así como a lo establecido en el considerando inmediato anterior, se llega a la conclusión de que el tratamiento a las disposiciones legales no se encuentra al arbitrio de las autoridades ni de los ciudadanos y tampoco de los partidos políticos, pues las mismas son de observancia general, y es la propia ley reglamentaria de la materia la que establece los derechos y obligaciones de los partidos políticos, los cuales bajo ninguna circunstancia podrán ser propasados, pues tal disposición no puede dejar de observarse, alterarse o modificarse a voluntad del partido político o incluso de la misma autoridad electoral, pues ello, atentaría contra los principios que rigen a la materia, a los cuales deben sujetarse los partidos políticos como corresponsables en la preparación, desarrollo y vigilancia en el proceso electoral, máxime que dichas disposiciones son de orden público y su cumplimiento no queda al arbitrio de los partidos políticos.

Así el **elemento objetivo** de las conductas se actualiza con los actos y omisiones del Partido Verde Ecologista de México, lo que dio origen a las observaciones analizadas en la presente resolución, en virtud de que infringió diversas disposiciones legales, particularmente lo establecido en los artículos 4, 10, 11, 12, 16, 17, 38, 51,

108 y 109 del Reglamento para la Fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado; todos ellos en relación con lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 52 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Sin embargo y respecto del **elemento subjetivo** de las irregularidades, no se desprende de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, elementos que aporten al menos algún indicio de que los actos y omisiones que originaron las observaciones respectivas, se deban a una conducta dolosa o a una clara intención de quebrantar la ley, razón por la cual no se tiene por acreditado dicho elemento. Por lo tanto, se considera que las faltas administrativas en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México se deben a errores administrativos del propio partido al momento de rendir sus informes respectivos.

También se toma en consideración que aún y cuando se actualizó el elemento objetivo, no se vulneró en forma alguna el bien jurídico tutelado en la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos, en virtud de que no se reconoce por la autoridad administrativa en ninguna de sus determinaciones que se administró de forma ilícita el recurso público que le fue asignado; y que el órgano fiscalizador tuvo conocimiento del origen, monto y aplicación de los recursos del partido político involucrado en el presente procedimiento administrativo sancionador, situación que revela el respeto a los artículos 41 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 45 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por ende es procedente en torno a lo anterior proceder a la individualización de la sanción, para ello, se tiene los siguientes elementos:

1. Circunstancias objetivas de las presentes observaciones. Que son aquéllas que valoran la gravedad de los hechos, consistentes en:

a) Aspectos particulares y relevantes que rodean la conducta irregular.

En el caso en particular, se integran con el hecho de que se trata de conductas que no son desconocidas para el partido

político revisado, pues su fiscalización ha sido sujeta a la misma reglamentación que en procesos anteriores al que en este asunto se revisa;

b) Aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

En el caso las conductas observadas no generaron efectos dañinos cualitativamente, pues se tuvo certeza en todo momento del manejo de los recursos otorgados para este periodo de fiscalización. En cuanto al efecto cuantitativo, este resulta de carácter no grave dado que el financiamiento que se le entregó al Partido Verde Ecologista de México, en el rubro y periodo que en este medio se fiscaliza correspondió a la cantidad de tres millones sesenta y tres quinientos diecinueve pesos con nueve centavos, moneda nacional. (\$3,063,519.09 M.N), según se desprende del contenido del acuerdo identificado con la clave CG/AC-008/07, de fecha quince de marzo de dos mil siete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y en el que se determinó el monto del financiamiento público que se le otorgó a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral y determinó los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados partidos políticos, documento que al ser público y referido en los antecedentes del Dictamen DIC/CRAF/CAM-006/08 emitido por la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto, adquiere el carácter de público en términos de los artículos 358 y 359 del código comicial.

c) Tiempo de ejecución.

Lo constituye el periodo comprendido entre el uno de enero al treinta uno de diciembre de dos mil siete y relativo al sostenimiento de sus actividades propias de mantenimiento del partido político y el acceso equitativo a los medios de comunicación tal y como lo ordena la ley para subsistir como actor en la vida democrática.

d) Modo de ejecución.

Las irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México consistieron básicamente en la falta de presentación de la información en los formatos señalados en el Reglamento creado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en materia de fiscalización de recursos otorgados y en la extemporaneidad de la

información en los plazos fijados por la ley.

e) Lugar de ejecución.

Los hechos ocurrieron en la entidad de Puebla, lugar donde tiene residencia su Comité Ejecutivo Estatal y por ende, sus oficinas contables del Partido Verde Ecologista de México.

2. Condiciones subjetivas.

Estas según se desprende del criterio fijado en párrafos precedentes, tienen que ver con los siguientes elementos:

a) El enlace personal entre el autor y su acción.

En este caso, lo constituye la indebida presentación de su documentación auxiliar y el retardo en cierta documentación que sí presentó.

b) El grado de intencionalidad o negligencia.

En el caso en particular, no puede calificarse como grave puesto que hay evidencia de la disposición que tiene el partido observado en dar cumplimiento en lo general, a lo requerido por la ley y la autoridad fiscalizadora.

c) La reincidencia:

En este caso, se actualiza esta figura por cuanto hace a la irregularidad consistente en:

NÚMERO DE ERROR Ú OMISIÓN	ERROR U OMISIÓN DETERMINADA	FUNDAMENTO LEGAL																				
2	<p>SE DETERMINA LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LOS INFORMES JUSTIFICATORIOS TRIMESTRALES BAJO LOS RUBROS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y EL ACCESO EQUITATIVO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, TAL Y COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:</p> <table border="1" data-bbox="716 1685 1348 2062"> <thead> <tr> <th>PERÍODO</th> <th>FECHA DE VENCIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN</th> <th>FECHA DE PRESENTACIÓN</th> <th>DÍAS DE EXTEMPORANEIDAD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2007</td> <td>15 DE ABRIL DE 2007</td> <td>16 DE AGOSTO DE 2007</td> <td>123 DÍAS</td> </tr> <tr> <td>DEL 1 DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2007</td> <td>15 DE JULIO DE 2007</td> <td>16 DE AGOSTO DE 2007</td> <td>32 DÍAS</td> </tr> <tr> <td>DEL 1 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2007</td> <td>15 DE OCTUBRE DE 2007</td> <td>13 DE MARZO DE 2008</td> <td>142 DÍAS</td> </tr> <tr> <td>DEL 1 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE</td> <td>15 DE ENERO DE 2007</td> <td>13 DE MARZO DE 2008</td> <td>50 DÍAS</td> </tr> </tbody> </table>	PERÍODO	FECHA DE VENCIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	DÍAS DE EXTEMPORANEIDAD	DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2007	15 DE ABRIL DE 2007	16 DE AGOSTO DE 2007	123 DÍAS	DEL 1 DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2007	15 DE JULIO DE 2007	16 DE AGOSTO DE 2007	32 DÍAS	DEL 1 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2007	15 DE OCTUBRE DE 2007	13 DE MARZO DE 2008	142 DÍAS	DEL 1 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE	15 DE ENERO DE 2007	13 DE MARZO DE 2008	50 DÍAS	<p>ARTÍCULOS 10 FRACCIÓN I, 11, 16, 17 Y 51 DEL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS O REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.</p>
PERÍODO	FECHA DE VENCIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	DÍAS DE EXTEMPORANEIDAD																			
DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2007	15 DE ABRIL DE 2007	16 DE AGOSTO DE 2007	123 DÍAS																			
DEL 1 DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2007	15 DE JULIO DE 2007	16 DE AGOSTO DE 2007	32 DÍAS																			
DEL 1 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2007	15 DE OCTUBRE DE 2007	13 DE MARZO DE 2008	142 DÍAS																			
DEL 1 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE	15 DE ENERO DE 2007	13 DE MARZO DE 2008	50 DÍAS																			

DE 2007		
Reincidencia relacionada con los expedientes radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla identificados con las claves siguientes:		
No.	Expediente	Certificación de la falta:
1	TEE-AE-010/2005	No se sancionó
2	TEE-AE-003/2007	No se sancionó
3	TEE-AE-003/2008	Se calificó la falta como LEVÍSIMA

Lo anterior consta en el expediente de la causa y por ende adquiere valor probatorio pleno que incluso ya había sido mencionado en considerandos anteriores, con lo cual sirve a este organismo decisor para sostener que sí se actualiza el factor de reincidencia del Partido Verde Ecologista de México en la presentación tardía de los informes a que la ley obliga a cumplir en un término de sesenta y cinco días a más tardar al vencimiento de la fecha de presentación de informes anuales, según lo disponen los artículo 52 bis apartado A fracción I del código comicial del Estado y el diverso 19 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

Calificación de la infracción.

Una vez señalado lo anterior, se sostiene en base a las reglas de imposición de sanciones, que la gravedad de las faltas cometidas son de carácter **LEVE** pues las irregularidades denunciadas giran en torno a lo siguiente:

A. El Partido Verde Ecologista de México rindió sus informes detallados y definitivos con el sustento documental que permitieron al Instituto Electoral del Estado de Puebla, lograr el objeto de la fiscalización del partido en comento.

B. El Instituto Electoral del Estado de Puebla determinó que la justificación de ingresos y egresos que presentó el Partido Verde Ecologista de México, en lo general, fue fehaciente.

C. Que aún y cuando el Instituto Electoral del Estado de Puebla determina que se atendieron por parte del Partido Verde Ecologista de México los requisitos formales de fiscalización, establecidos en el reglamento rector, no pasa por alto la violación a las normas correspondientes, por lo que remite a este Tribunal las observaciones aún no solventadas por el partido involucrado, a efecto de dar cumplimiento al artículo 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;

D. Que si bien la irregularidad detectada como reincidente

se ha presentado en este asunto en cuanto al reporte de informes trimestrales, también es cierto que finalmente con dicha presentación, aún tardía, si se han conocido el destino y manejo final de los recursos asignados; y

E. Que el importe económico que presenta errores u omisiones técnicas se relaciona con la suma de veinticuatro mil quinientos treinta y cinco pesos, cero centavos, moneda nacional, cuestión que si bien es reprochable, no menos cierto es también que esa cantidad no transgrede significativamente el manejo del recurso público entregado a dicho instituto político, atendiendo a la cantidad que le fue entregada para cubrir sus actividades en los rubros indicados en esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión de que la comisión de las conductas que se analizan, por cuanto hace a las identificadas en con los números 1, 2, 3, 5 y 7 de las “observaciones generales” relatadas en el considerando 4 de la resolución R-DCRAF-ORD-004/09, se califican como **LEVÍSIMAS** atendiendo a que dichas faltas son de menor gravedad y que en lo general, el partido político permitió aún con tales deficiencias conocer el manejo y destino final de los recursos que le fueron asignados en los rubros del expediente de la causa, persuadiendo a dicho instituto político para que no reincida en la comisión de los errores o faltas.

Sin embargo, se le ordena al instituto político que dé cumplimiento íntegro a los mandatos de las sentencias que le imponen determinadas cargas y señaladas en las observaciones 4 y 6 de las observaciones generales señaladas en la resolución R-DCRAF-ORD-004/09, por lo que al incumplir con ello en lo previsto en el artículo 4 del Reglamento para la Fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado y el Acuerdo Quinto de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los partidos políticos, aprobado el veintidós de abril del años dos mil cinco, siendo que para tal cumplimiento es preciso señalar que es precisamente la autoridad revisora quien tiene las facultades legales y los órganos competentes para hacer efectivos los cumplimientos a las sentencias que esta o cualquier otra autoridad jurisdiccional emita.

Por cuanto hace a la conducta encuadrada en el carácter de reincidente y que es relacionada con la irregularidad número 2 del cuadro de observaciones generales de la resolución emitida por la autoridad remisor, es de

señalarse que la misma adquiere en calificativo de **LEVE**, en atención a que su conducta genera negativamente, el retraso de los plazos y los tiempos para que la autoridad revisora pueda realizar la función encomendada por el Código de la materia, además de tratarse de una conducta reiterada y a fin de persuadir al partido político de no convertirla en sistemática es que se sostiene la calificación de dicha irregularidad.

Por tanto y acorde a lo previsto en el artículo 392 parte in fine del código rector se impone una sanción de las previstas en la propia ley y consistente en una multa relativa **trescientos días** de salario mínimo vigente a la fecha en la que reportó el informe correspondiente al periodo fiscalizado es decir, al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, que de acuerdo con la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CNSM)¹, en ese periodo la zona "C", en la que se encuentra inserta la demarcación laboral de la entidad poblana correspondió al salario de cuarenta y siete pesos con sesenta centavos, moneda nacional (\$47.60.M.N.), mismo que equivale a la cantidad de catorce mil doscientos ochenta pesos, cero centavos moneda nacional (\$14,280.00 M.N.).

Por tanto y acorde a los razonamientos vertidos en el presente considerando se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, complementando también la resolución identificada con el número R-DCRAF-ORD-004/09 de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, en relación con el dictamen número DIC/CRAF/ORD-003/09, aprobado en sesión ordinaria de diecinueve de enero de dos mil nueve, emitido por la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes del Financiamiento de los Partidos Políticos, relacionado con el informe anual presentado por el Partido Verde Ecologista de México, bajo los rubros de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

Finalmente comuníquese del presente fallo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en ejercicio de la facultad prevista en la fracción XLII del artículo 89 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, haga efectiva la multa fijada al partido fiscalizado, debiendo informar a éste organismo jurisdiccional sobre su cumplimiento, además

¹ Consultado en la página de Internet: <http://www.conasami.gob.mx/>

atendiendo a lo dispuesto por el artículo 393 del código de la materia, el pago de la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México, deberá efectuarse ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente; finalmente de acuerdo al último párrafo del artículo 393 del código de la materia y en términos de lo previsto en la fracción VIII del artículo 339 del mismo ordenamiento legal, así como las fracciones IX del artículo 11 y X del artículo 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 8, 48, 49, 52, 52 bis, 53, 89, 200 bis, 325, 327, 338 fracciones I y III, 374, 375, 392, 393 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal determina fijar al Partido Verde Ecologista de México una multa consistente en trescientos días de salario mínimo vigente correspondiente al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, que equivale a la cantidad de catorce mil doscientos ochenta pesos, cero centavos moneda nacional (\$14,280.00 M.N.), en relación con las faltas cometidas en la rendición de su informe anual correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete y señalado en los razonamientos vertidos en el considerando quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO. La multa deberá hacerse efectiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debiéndose informar a este Organismo Jurisdiccional sobre su cumplimiento.

SEGUNDO. La multa deberá hacerse efectiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debiéndose informar a este Organismo Jurisdiccional sobre su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO Y POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados

del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

...”

El veintiocho de marzo siguiente se le notificó la mencionada resolución al partido político enjuiciante.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la determinación anterior, el primero de abril del presente año, el Partido Verde Ecologista de México por conducto de sus representantes presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Recepción y registro en Sala Regional. Previo los trámites de ley, la demanda de mérito fue remitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, junto con el informe circunstanciado, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, para los efectos legales conducentes; registrándose en el libro de gobierno de la citada Sala Regional, con la clave SDF-JRC-10/2011.

CUARTO. Acuerdo de la Sala Regional Distrito Federal. El seis de abril del año en curso, la mencionada Sala Regional, determinó remitir la demanda del instituto político actor a este órgano jurisdiccional, al considerar que es competencia de esta Sala Superior conocer de las

impugnaciones relacionadas con las sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local.

QUINTO. Recepción y turno de expediente en Sala Superior. En cumplimiento a lo anterior, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-97/2011, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de turno se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1489/11, signado por el Secretario General de Acuerdos.

SEXTO. Radicación. Por proveído de dos de mayo del año que transcurre, el Magistrado Constancio Carrasco Daza acordó la radicación del presente expediente a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

SÉPTIMO. Aceptación de competencia. Por acuerdo de nueve de mayo del año en curso el pleno de este Órgano Jurisdiccional Federal determinó asumir la competencia del asunto de mérito

OCTAVO. Admisión. Por reunir los requisitos de procedibilidad, mediante acuerdo de once de mayo de dos

mil once, el Magistrado Instructor admitió a trámite el escrito de demanda, y en su oportunidad declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por la que se impuso una multa al partido político ahora enjuiciante, derivada de la revisión de su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, en los términos en que se indicó en la decisión al efecto adoptada por este Tribunal.

Al efecto, resulta aplicable, por cuanto hace a su *ratio essendi* la tesis de jurisprudencia 5/2009, publicada

en las páginas doce y trece de la Gaceta “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, año dos, número cuatro, dos mil nueve, de este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su demanda, el partido político inconforme expresa los conceptos de disenso que a continuación se reproducen:

“...

AGRAVIOS

La sanción impuesta calificada como leve, ya que carece de fundamentación y motivación, lo cual nos demuestra que no existe un tabulador que regule de manera precisa las sanciones que impone el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por lo que origina un agravio al partido que represento la arbitrariedad de las autoridades al momento de imponer una sanción, toda vez que no existe el principio de legalidad que las normas establecen para considerar que el acto de autoridad se encuentren dentro

del marco jurídico. Sirve para sustentar lo antes expuesto la siguiente tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 07/2007

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O LEGALIDAD”.

También tienen aplicación al caso que nos ocupa las siguientes tesis:

Registro No. 182181

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Febrero de 2004

Página: 1061

Tesis XIV.2º.45 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA”.

“... ”

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

La resolución impugnada causa perjuicio al partido político que represento toda vez que la sanción representa una pérdida o disminución de los recursos destinados para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes correspondientes a este

período, que de llegar a consumarse la sanción impuesta a este instituto político se vería afectado, tomando en cuenta las resoluciones emitidas por la Cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las que se ordena la celebración de elecciones extraordinarias en los municipios de Ixcamilpa de Guerrero, San Jerónimo Tecuanipan y Tlaola a fin de elegir los miembros del ayuntamiento, obstaculizando al Partido Verde Ecologista de México para el desarrollo de sus actividades, cabe señalar que actualmente el Estado de Puebla se encuentra en etapa de proceso electoral extraordinario.

Tomando en consideración los argumentos anteriores serían un factor determinante para el desarrollo del proceso electoral extraordinario, máxime considerando los recursos que el Instituto Electoral del Estado de Puebla, otorgó en el mes de febrero del año en curso al Partido Político que represento, los cuales se ajustan a los egresos del partido, esto debido a que el instituto político no percibe financiamiento del comité nacional ni aportaciones de militantes, simpatizantes, autofinanciamiento o rendimientos financieros por lo que se verían afectadas de igual forma las actividades ordinarias del partido.

La orden instruida en la sentencia impugnada origina agravio a la institución a la que represento ya que al haber dado cumplimiento íntegro a la sentencia correspondiente al expediente identificado con el número TEE-AE-003/2007, específicamente en los resolutivos tercero y sexto, en fecha diez de septiembre de dos mil nueve, se estaría duplicando el pago del importe referido causando perjuicio a las finanzas del partido así como el principio de legitimidad.

PRECEPTOS VIOLADOS

Son violatorios en perjuicio del Partido que represento los artículos 14; 16 y 41, base V, décimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción II y III, 43 fracción III, 46, 47 y demás relativos aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

De igual forma se viola el principio de certeza, equidad y legalidad; principio rector del que deben estar investidos todos los actos en materia electoral.

...”

TERCERO. Planteamiento previo al estudio del fondo. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto se dispone que en los juicios de revisión constitucional electoral no procede suplir la deficiencia de la queja, de ahí que esos juicios sean de estricto derecho y, por ende, esta Sala Superior no esté en posibilidad jurídica de suplir las deficiencias u omisiones de los conceptos de agravio.

Si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea

como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado, así como los motivos que lo originaron.

Este Tribunal Federal, sobre este aspecto de derecho, ha sostenido el criterio que la regla de estricto derecho no es obstáculo para que los disensos aducidos por los enjuiciantes se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, pueden incluirse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la autoridad, o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable; o por el contrario, aplicó una diversa sin que ésta debiera aplicarse al caso concreto; o bien, realizó una interpretación incorrecta de la norma aplicada.

Apoya lo anterior, las jurisprudencias S3ELJ 03/2000 y S3ELJ 02/98, consultables a fojas veintiuno a veintitrés, de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, volumen “Jurisprudencia”,

de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

CUARTO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a. Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la invocada Ley General, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al partido político actor el veintiocho de marzo último, según consta en la cédula de notificación que obra en el expediente accesorio único a foja 369, y la respectiva demanda se presentó el primero de abril siguiente, ante la autoridad responsable, según se advierte de las constancias que obran en autos.

b. Requisitos de la demanda. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, haciéndose constar el nombre del partido político actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. Se identificó el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos base de la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, por lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo señalado en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es el Partido Verde Ecologista de México.

d. Personería. En el caso se cumple con el requisito previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación a estudio fue promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Luis Maldonado Fosado en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla,

según es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

e. Definitividad y firmeza. Tal requisito se encuentra cumplido, porque se trata de una ejecutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla contra la cual no procede medio ordinario de defensa, por lo tanto se torna evidente que la decisión reclamada es definitiva y firme.

f. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en el caso, ya que el promovente alega que la resolución reclamada transgrede los preceptos 14, 16 y 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, consultable en las páginas 155 a 157, de la compilación oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados

o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

g. Violación determinante. Igualmente dicho requisito se debe tener por satisfecho, ya que el Partido Verde Ecologista de México promueve el presente juicio con la finalidad de que se revoque la resolución del asunto especial resuelto el veinticuatro de marzo del presente año, mediante la cual fijó una multa al instituto político actor, lo cual conlleva a juicio del partido actor la posibilidad de impactar su participación en las elecciones extraordinarias a celebrarse en los municipios de Ixcamilpa de Guerrero, San Jerónimo Tecuanipan y Tlaola, en el Estado de Puebla.

h. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dado que de revocarse la resolución impugnada, se generaría la posibilidad de anular o modificar la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Puebla.

QUINTO. Estudio del fondo. Los argumentos brindados por la autoridad responsable para concluir en

la imposición de sanción al Partido Verde Ecologista de México, fueron esencialmente los siguientes:

a) Que si bien el instituto político había subsanado diversas irregularidades detectadas por la autoridad administrativa electoral estatal, las incluidas en la gráfica visible a fojas diez y siguientes, subsistieron.

b) Respecto a las deficiencias en la presentación de documentación y la omisión en que se incurrió se sostuvo asciende, en términos monetarios, a la cantidad de veinticuatro mil quinientos treinta y cinco pesos cero centavos, moneda nacional (\$24,535.00 M.N.).

c) Que los hechos demostrados actualizan una infracción a lo prevenido en los artículos 4, 10, 11, 12, 16, 17, 38, 51, 108 y 109 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, en relación con los numerales 51, 52 y 52 bis, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la entidad.

d) La autoridad, a la par, identificó como atenuantes de la infracción, tanto la ausencia de indicios alusivos a un actuar doloso o a una clara intención de quebrantar la ley; como el hecho de que, con el proceder del instituto político no se impidió la fiscalización del financiamiento recibido.

e) En cuanto a la individualización de la sanción, la autoridad se refirió a los aspectos particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; los cualitativos y cuantitativos en que se generó la infracción; el tiempo, modo, lugar de ejecución; las condiciones subjetivas, dentro de las cuales ubicó: el enlace personal entre el autor y su acción, el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia.

f) En cuanto a la calificación de la infracción, se aprecia por esta Sala como por cada tipo de omisión examinó este aspecto, de manera tal que en primer orden indicó que la infracción era LEVE; y a la postre, hizo alusión a una condición de LEVÍSIMA, para finalizar, en cuanto a la conducta que estimó reiterada <de omisión en presentación de informes trimestrales>, aludió que debía calificarse como una infracción LEVE.

g) Para motivar esas consideraciones y particularmente la levedad de las irregularidades, se explicó que ello era así, pues aun cuando subsistieron diversas omisiones de documentación, finalmente los informes fueron rendidos. La justificación de los ingresos y egresos procedentes fue fehaciente; y a la par, señaló que pese a la reincidencia en la irregularidad detectada en la rendición de informes trimestrales, se pudo conocer el manejo y destino final de los recursos asignados. En cuanto al monto involucrado en las irregularidades,

destacó la responsable que su importe final asciende a la suma antes precisada de veinticuatro mil quinientos treinta y cinco pesos, moneda nacional (24,535.00), cantidad con la cual no se trasgrede, en su opinión, significativamente el manejo del recurso público entregado al instituto político.

h) Sobre la definición del quantum de la sanción, expuso la responsable que acorde a lo previsto en el numeral 392, parte in fine, del Código electoral de la entidad, correspondía, atento a lo expuesto, sancionar al partido político con una multa de trescientos días de salario mínimo vigente en la fecha en que reportó el informe correspondiente al período fiscalizado, a razón de cuarenta y siete pesos con sesenta centavos, a la cantidad de catorce mil doscientos ochenta pesos, cero centavos, moneda nacional (\$14,280.00 M.N.).

Los motivos de disenso esgrimidos por el Partido Verde Ecologista de México versan esencialmente sobre la individualización de la sanción y lo gravoso de ésta, como permite constatar la lectura integral de su demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Al efecto, indica el partido inconforme que la decisión a debate:

- a) Carece de fundamentación y motivación, porque no existe un tabulador que regule, en forma precisa, las sanciones que han de imponerse a cada infracción, de manera que

resulta arbitrario el actuar de las autoridades al imponer una sanción.

- b) Que el quantum de la sanción pecuniaria impuesta, representa una pérdida o disminución de los recursos destinados a solventar sus actividades ordinarias permanentes, particularmente cuando en la entidad habrá elecciones extraordinarias en tres municipios. Esta circunstancia, afirma el partido actor, constituye un factor determinante para el desarrollo del proceso electoral extraordinario.
- c) El perjuicio a las finanzas del partido que generaría la duplicidad motivada por el pago del importe determinado en esta decisión, vista frente a la observancia dada a la diversa ejecutoria recaída en el expediente con clave número TEE-AE-03/2007.

De la confronta de los argumentos sustento de la decisión y de los que a manera de agravios expone el partido accionante, tenemos que no es materia de controversia la acreditación de la infracción como tampoco su atribuibilidad al instituto político. En cuya circunstancia, adquieren firmeza las conclusiones de la responsable en cuanto a la trasgresión de lo dispuesto por los numerales 4, 10, 11, 12, 16, 17, 38, 51, 108 y 109 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, en relación con los numerales 51, 52 y 52 bis, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la entidad, y la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México en su comisión.

En consecuencia, los aspectos a debate sobre la que procede hacer pronunciamiento, atento al principio de estricto derecho que rige en los juicios como el que se

decide, son la determinación de la sanción impuesta, a partir de verificar si efectivamente se observaron por la autoridad los requisitos formales que impone el principio de legalidad, atinentes a la fundamentación y motivación, para, a la postre, de ser procedente, verificar si la multa resulta, ante la economía del instituto político, nugatoria del desarrollo de sus actividades ordinarias, especialmente cuando en la actualidad en la entidad tienen lugar procesos electorales extraordinarios en tres municipios.

Previo responder el primer concepto de disenso, es pertinente distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación.

La ausencia de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto, la indebida fundamentación se presenta en un acto o resolución cuando la responsable invoca algún precepto legal que no resulta aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que se da cuando la autoridad si bien expresa las razones

particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, éstas no son acordes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el concepto de agravio que hace valer el partido político actor, consistente en que “la sanción impuesta calificada como leve” carece de fundamentación y motivación, toda vez que contrario a lo afirmado por el demandante, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al emitir la resolución controvertida sí fundó y motivó tal circunstancia.

En efecto, de la lectura de la sentencia reclamada, en especial, de las fojas diez a la trece, se advierte que la responsable determinó la existencia de diversas infracciones administrativas en la rendición del informe anual sobre sus ingresos totales y gastos ordinarios, correspondiente a dos mil siete, ya que el partido político actor no efectuó las aclaraciones correspondientes o éstas fueron insuficientes, además de que no presentó la

documentación necesaria para subsanar cada una de las observaciones a su informe, con tales conductas, se considera que se violaron diversas disposiciones reglamentarias.

A fojas veintiocho y veintinueve el órgano resolutor consideró que sí bien el Partido Verde Ecologista de México incurrió en faltas administrativas, los efectos y consecuencias de éstas, no son trascendentes para violentar el objetivo fundamental de la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos; por lo tanto, considera que las faltas administrativas en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México se deben a errores administrativos del propio partido al momento de rendir sus informes respectivos, puesto que aun cuando se toma en consideración que aún y cuando se actualizó el elemento objetivo, no se vulneró en forma alguna el bien jurídico tutelado en la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos, en virtud de que no se reconoce por la autoridad administrativa en ninguna de sus determinaciones que se administró de forma ilícita el recurso público que fue asignado; y que el órgano fiscalizador tuvo conocimiento del origen, monto y aplicación de los recursos del partido político involucrado en el procedimiento administrativo sancionador, situación que revela el respeto a los artículos 41 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Puebla; y 45 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

A fojas de la treinta a la treinta y tres la responsable precisó los aspectos particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; los cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción; las circunstancias exteriores de ejecución de las infracciones administrativas de modo, tiempo y lugar; así como el enlace personal entre el actor y su acción; el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia.

Al efecto, adujo que las infracciones corresponden al informe anual presentado por el Partido Verde Ecologista de México respecto del origen y monto de sus ingresos, en el rubro de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. Asimismo, señaló que las conductas en estudio violan diversos artículos del reglamento de Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

Por su parte, también consideró que las conductas se llevaron a cabo en el Estado de Puebla, las cuales se imputaron a ese instituto político.

Asimismo, la jurisdicente, a fojas de la treinta y cuatro a la treinta y siete determinó, ante las

circunstancias antes apuntadas, que las infracciones atribuidas al partido político infractor se debían considerar LEVES e incluso LEVISIMAS, dada su naturaleza jurídica y el peligro a que fue expuesto el bien jurídico tutelado, por lo que dentro del parámetro previsto en el artículo 392 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo ordinariamente adecuado y justo sería imponer una multa económica de trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado, en la época en que se cometieron las infracciones a la normativa electoral local.

Consecuentemente, en concepto de esta Sala Superior, no asiste razón al Partido Verde Ecologista de México al aducir que la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla no estuvo fundada y motivada, por que como se puntualizó párrafos atrás, la autoridad responsable sí fundó y motivo la resolución y el porqué calificó las conductas en la forma reseñada, de ahí que el concepto de agravio en estudio alusivo a la omisión de fundamentación y motivación es **infundado**.

No pasa inadvertido para esta Sala, como la responsable al atender a la calificación de las infracciones aludió tanto al carácter de LEVE como de LEVISÍMO de éstas, sin embargo, la posible ambigüedad que ello podría generar, no fue controvertida por el partido actor, de ahí que, aun cuando esta Sala repare en esa circunstancia

alusiva a una calificación individualizada de las omisiones o infracciones que se tuvieron por demostradas, cierto es que ante la ausencia de agravio y la vigencia del principio de estricto derecho, no es técnicamente procedente realizar un pronunciamiento de fondo sobre este particular aspecto, que en esa medida, debe mantenerse incólume.

Por cuanto hace al segundo motivo de perjuicio, en el cual el partido político actor aduce que al no existir un tabulador que regule de manera precisa las sanciones que impone el Tribunal responsable, se origina una arbitrariedad al momento de imponer la sanción, violándose el principio de legalidad, debe calificarse como INFUNDADO.

Los artículos 338, fracciones I y IX, 392 y 393, del Procesos Electorales de la entidad federativa disponen lo siguiente:

Artículo 338.- El Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento y aplicar las normas constitucionales relativas y las de este Código;

...

IX. Conocer, resolver y sancionar en caso de denuncias por faltas administrativas previstas por este Código.

Artículo 392.- El Consejo General conocerá y resolverá, en su caso, de las infracciones o violaciones que a las disposiciones de este Código o acuerdos de los órganos electorales cometan los partidos políticos, los que podrán ser sancionados con multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 393.- Para la imposición de la sanción a que se refieren los artículos 386 y 392, el Consejo General comunicará al Tribunal de los acuerdos y resoluciones

tomadas sobre las irregularidades en que hayan incurrido los observadores electorales y los partidos políticos.

Recepcionado el acuerdo o resolución por el Tribunal, se emplazará al observador electoral o partido político involucrado, para que en un plazo de tres días conteste por escrito, lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas documentales que considere pertinentes. Sólo en casos justificados a juicio del Tribunal, se podrán recibir otro tipo de pruebas. Vencido este plazo el Tribunal resolverá dentro de los cinco días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera prórroga.

En toda resolución que emita el Tribunal deberán valorarse las circunstancias y la gravedad de la infracción con el objeto de fijar el monto de la multa. En el caso de los partidos políticos, cuando persistan en la misma infracción, serán sancionados con el doble de la primera multa.

El pago de las multas a que se refiere este artículo deberá ser realizado por los observadores electorales o partidos políticos sancionados, ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se les notifique la resolución correspondiente.

De conformidad con la normativa electoral transcrita, se puede concluir lo siguiente:

1. Los partidos políticos pueden ser sancionados con multa de trescientos a cinco mil veces **el salario mínimo general vigente en el Estado**. Es decir, la norma prevé un mínimo y un máximo en la multa que puede ser impuesta a los partidos políticos por la autoridad electoral.

2. Procede la imposición de las sanciones ante la infracción o violación a las disposiciones del citado Código electoral o a los acuerdos de los órganos electorales.

3. El Tribunal Electoral local es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento y aplicar las normas en materia

electoral, así como de conocer, resolver y sancionar las conductas que las contravengan

4. En la imposición de sanciones, el Tribunal Electoral de la entidad está conminado a valorar las circunstancias y la gravedad de la infracción con el objeto de fijar el monto de la multa.

5. En caso de reincidencia, los partidos políticos serán sancionados con el doble de la primera multa impuesta por la misma infracción.

En consecuencia, de la intelección de los arábigos trasuntos, se tiene que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para sancionar a los partidos políticos, cuando así proceda, para lo cual cuenta con atribuciones para valorar las circunstancias particulares del caso concreto y la gravedad de la falta, así como para determinar, dentro de los límites legales, la sanción aplicable.

En este orden de ideas, la citada normatividad permite concluir que el legislador ordinario no determinó en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al Tribunal Electoral, sino que optó por establecer en la propia ley las condiciones genéricas para el ejercicio de esa potestad sancionadora, facultando al Tribunal Electoral para estimar las

circunstancias del caso y la gravedad de la falta, así como para la individualización de la sanción, siempre dentro de los márgenes predeterminados legalmente.

Asimismo, en los casos de reincidencia, consideró pertinente establecer que la sanción tendría que corresponder al doble del monto de la primera multa impuesta por esa misma infracción.

La autoridad responsable no actuó arbitrariamente ante la inexistencia de un tabulador, como lo aduce el partido político actor, ni tampoco violó el principio de legalidad, pues impuso la multa atinente observando lo previsto en el Código Electoral de Puebla.

En estas condiciones, al estar debidamente acreditadas las infracciones y calificarse éstas dentro del rango de LEVES y LEVISIMAS, la autoridad optó por la imposición de la multa mínima, de trescientos días de salario mínimo, por lo que la sanción así impuesta se apega a lo previsto en el citado numeral del Código electoral.

Sobre el aspecto abordado en el párrafo precedente, debemos citar que ante la imposición de la pena o consecuencia jurídica menor o mínima, como fue la aplicada al instituto político inconforme, la autoridad pudiendo obviar las razones de su motivación, las brindó, con lo cual no causa perjuicio alguno al instituto político.

Por su relación con el tema en comento, es de traer a cuentas el rubro y texto de la jurisprudencia 127/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 220 del Apéndice 2000, Tomo III, Novena Época, materia Administrativa.

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

Para concluir la temática que impone el concepto de agravio que se atiende, se adiciona a lo ya expresado, que tampoco podría considerarse que la existencia de un tabulador como el que sugiere el inconforme, resultaría apegado a derecho o en su beneficio, dado que, la

construcción de la norma estableciendo un mínimo y un máximo, constituye la garantía del justiciable de que el juzgador individualice en forma motivada la consecuencia jurídica que corresponda, atendiendo a las circunstancias particulares del mismo.

En otro orden de ideas, el demandante aduce, en sus agravios que la sanción impuesta representa una pérdida o disminución de los recursos, que afectaría el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, así como las relativas a los procedimientos electorales extraordinarios en los municipios de Ixcamilpa de Guerrero, San Jerónimo Tecuaniapan y Tlaola. Lo anterior, dado que no recibe financiamiento del comité nacional, como tampoco aportaciones de militantes o simpatizantes, ni tampoco recibe recursos de autofinanciamiento o de rendimientos financieros.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de perjuicio expresado es **inoperante**.

Las alegaciones previas constituyen afirmaciones vagas, genéricas y subjetivas, ya que en forma alguna expone porque son indebidas las razones de la responsable en las cuales tuvo por demostrada la infracción, ni las circunstancias para calificarla como leve, como tampoco los elementos para fijar la sanción o el monto de la multa.

En mérito de ello, al no controvertirse la argumentación del Tribunal electoral responsable, deben permanecer incólume sus consideraciones y en consecuencia, seguir rigiendo el sentido de la decisión impugnada.

Para finalizar, también se juzga inoperante el último motivo de perjuicio expresado en los términos literales siguientes:

“La orden instruida en la sentencia impugnada origina agravio a la institución a la que represento ya que al haber dado cumplimiento íntegro a la sentencia correspondiente al expediente identificado con el número TEE-AE-003/2007, específicamente en los resolutivos tercero y sexto, en fecha diez de septiembre de dos mil nueve, se estaría duplicando el pago del importe referido causando perjuicio a las finanzas del partido así como el principio de legitimidad”.

La lectura detallada del párrafo precedente, deja en claro la deficiencia de un pretendido agravio, que no es posible suplir, atento al principio de estricto derecho observable precisamente en el medio de impugnación hecho valer.

La ininteligibilidad de las expresiones así vertidas, no puede ser superada, al omitir el accionante partido político identificar cuál es la orden instruida en la sentencia a que se refiere; porqué relaciona lo determinado con una decisión diversa a la que constituye el acto reclamado de origen; y el por qué indica que al haber cumplido aquella observar la decisión examinada en esta oportunidad constituiría un doble pago, y en

consecuencia un detrimento en el patrimonio del propio instituto político.

Por tanto, ante lo vago e impreciso de sus afirmaciones, ha de declararse INOPERANTE el concepto de perjuicio final.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio del partido político actor, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el asunto especial identificado con la clave TEEP-AE-001/2010.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor en el domicilio señalado en su demanda, **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Tribunal Electoral de Puebla, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 2 y 3, inciso c), y 93, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO